

La Serena, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que con fecha 18 de junio de 2019, ha comparecido ante este tribunal laboral don **Luis Varas Cortés**, domiciliado en Los Zorzales N° 2, Villa Cóncores del Norte, sector Coquimbito, comuna de La Serena y señala que viene en entablar demanda en procedimiento monitorio por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de **Condominio Club Océano**, representada por don Roberto Maturana Tapia, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Costanera N° 5.551, comuna de Coquimbo.

Fundamenta su demanda, en que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 21 de septiembre de 2016, a fin de desempeñar la labor de encargado de mantención, mediante contrato de duración indefinida. Agrega que su jornada de trabajo era de martes a domingo de 8:00 a 16:00 horas, y que su remuneración era de \$463.545 mensuales; su régimen de salud y de previsión social corresponden respectivamente a Fonasa y A.F.P. Provida.

Indica que con fecha 16 de abril de 2019 la demandada decidió poner término a la relación laboral entregándole carta de aviso invocando la causal de necesidades de la empresa.

Previas citas legales, solicita se condene a la demandada a pagar:

- 1.- Recargo del 30% de la indemnización por años de servicios por la suma de \$417.190
- 2.- Descuento por AFC por la suma de \$188.264.

Todo ello más intereses, reajustes y costas.

Segundo: Que en la audiencia única la demandada contestó verbalmente la demanda, esgrimiendo los argumentos contenidos en el respectivo registro de audio, los que en síntesis dicen relación a que se rechaza la demandada, con costas.

Indica que es efectivo que el actor prestó servicios, sus funciones y remuneración que señala la demanda.



En cuanto a la causal afirma que esta es procedente, por darse una reestructuración, precisamente una de los ejemplos que da el Código del Trabajo, agregando que el Condominio vive un proceso cambios en su administración, señalando como un parámetro objetivo que no se contrató otra persona en las funciones del demandante.

En cuanto al descuento del seguro de cesantía, esgrime argumentos relativos a la procedencia del mismo en conformidad al artículo 13 inciso 2° de la Ley 19.728, que facultan al empleador a la imputación del aporte efectuado en la cuenta de cesantía.

Tercero: Que en la audiencia única se realizó el llamado a la conciliación el que no tuvo resultados positivos, fijándose como hechos a probar:

1.- Efectividad de existir las necesidades de la empresa invocada por la demandada para despedir al actor. En la estimativa, hechos y circunstancias que configuran dichas necesidades.

Cuarto: Que, la parte demandada rindió prueba documental debidamente individualizada y registrada en el audio y reseñada en el Acta de la audiencia, consistente en:

- 1.- Carta de despido de fecha 16 abril de 2019.
- 2.- Certificado de saldo de aporte del empleador a la AFC de fecha 16 de abril de 2019.
- 3.- Comprobante de carta de aviso dirigida a la Inspección del Trabajo.

Terminada la recepción de la prueba las partes realizaron observaciones a la misma las que el Tribunal tuvo presente.

Quinto: Que el centro de la discusión en los presentes autos, ha consistido en determinar la procedencia de la causal de necesidades de la empresa que invocara la demandada para despedir al actor.

Sexto: Que a fin de acreditar la afectividad de su alegación relativa al término de la prestación de servicios, la demandada incorporó la carta de despido



remitida al actor, que aparece fechada 16 de abril de 2019, en la que se le indica el término de su contrato de trabajo por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, señalando al fundar esa causa que “*Esto se debe a una reestructuración en nuestra empresa...*”, adjuntándose además el Comprobante de envío dirigido a la Dirección del Trabajo. En cuanto a esta prueba documental, ha de señalarse que la demandada no aportó medio de prueba alguno en cuanto, a como era su obligación, acreditar la procedencia de la causal aplicada. En efecto la carta dirigida al trabajador y su copia enviada a la Dirección del Trabajo únicamente se limitan a enunciar la causal alegada y la escueta fundamentación de la misma, mas, no se aportaron antecedentes que probasen la veracidad de la causal invocada. A mayor abundamiento, el propio tenor de la carta, por sí solo lleva a tener por improcedente el despido, toda vez que la carta solamente realiza una vaga y genérica mención como fundamento de la necesidad de la empresa, *una reestructuración en nuestra empresa*, sin señalar en qué consistió aquella supuesta reestructuración, ni el nexo de causalidad por el que aquella hacía necesaria la desvinculación del demandante.

De este modo deberá de señalarse que el despido del demandante resulta improcedente en cuanto a la causal alegada la que no fue acreditada, por lo que deberá condenarse a la demandada al recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

Séptimo: Que resuelto lo anterior, ha de resolverse en esta si la demandada tenía o no la facultad de descontar de la indemnización por años de servicio a pagar a la trabajadora, la suma de \$188.264 correspondiente al aporte patronal efectuado en la correspondiente cuenta de la Administradora de Fondos de Cesantía, que fuera reclamado por el actor y cuyo monto coincide con la correspondiente certificación extendida por la Administradora de Fondos de Cesantía.



Octavo: Que sobre esta materia, respecto de la cual los tribunales laborales, y la propia Excelentísima Corte Suprema, han sostenido diversas interpretaciones, sobre a la pertinencia de este descuento; este sentenciador estima que en el caso de autos en que el empleador aplicó una de las hipótesis del artículo 161, del Código del Trabajo, más específicamente la del inciso primero de dicha norma, esto es, las necesidades de la empresa, resulta apegado a las disposiciones de la Ley 19.728, que junto con su obligación legal de pagar las indemnizaciones correspondientes, como se realizó en la especie; además el empleador y con el objeto de equilibrar los efectos de dicha obligación, se encuentra facultado al momento de hacer pago de la indemnización a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado en el Fondo, reunido a propósito de los aportes que mensualmente realizó en proporción a las remuneraciones del trabajador, así los incisos primero y segundo del artículo 13 de la referida ley señalan : “ *Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.*

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”

De este modo la calificación del despido como improcedente, como alegara el demandante y que fuera acogido ya en este fallo, tiene como consecuencia económica que afecta al empleador, la de pagar el incremento legal respectivo de un 30%, la que ya ha sido ordenada pagar en esta causa, siendo esta la única



sanción impuesta por el legislador, no encontrando este sentenciador argumentos en la transcrita norma para considerar como ilegítima la imputación realizada por la empleadora.

En atención a lo antes señalado se deberá desestimar la demanda en cuanto se solicita se le pague el descuento por AFC.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 19.728; 496 y siguientes del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda solo en cuanto se condena a la demandada **Condominio Club Océano**, ya individualizadas a pagar al actor don **Luis Varas Cortés**, lo siguiente:

a) Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, la suma de \$417.190

II.- Que la suma ordenada pagar se incrementará en la forma que dispone el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, por no haber sido esta totalmente vencida.

RIT: M-396-2019

RUC: 19-4-0197342-K

Dictada por don Vladimir Hernando Jofré Hidalgo, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

